



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	LUZ MARINA TORO VALENCIA
ACCIONADO	UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00149 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 108
TEMA	Derecho de petición, respuesta no satisface lo pedido por el actor
DECISIÓN	Concede el amparo constitucional deprecado.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora LUZ MARINA TORO VALENCIA, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fáticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, la señora LUZ MARINA TORO VALENCIA, presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando entrega de la indemnización por presunto desplazamiento forzado, el cual aduce accionante le fue reconocido por dicha unidad.

Informa además la accionante que por su edad se encuentra en condición de prioridad, toda vez que cuenta con 69 años.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la peticionaria, es la tutela del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación Integral a las Víctimas, darle respuesta de fondo a la petición relacionada con la entrega de la indemnización por el desplazamiento forzado, indicándole fecha exacta de pago y que en consecuencia la misma proceda con el despliegue de todas las actividades administrativas que deba realizar para garantizar el pago de dicha indemnización

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 25 de abril del año en curso, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3.1 Pronunciamiento de la entidad accionada

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pronunció informando que, dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante mediante RESOLUCION No. 04102019-490881 - DEL 13 DE MARZO DE 2020, en la cual se decidió a su favor, en primera medida reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO; LEY 1448 DE 2011, y en segundo lugar aplicar el “Método Técnico de Priorización”

Indica además la accionada, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, al accionante se le aplico el método técnico de priorización

Indica además la accionada que tal como lo indican los protocolos de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, cuando sea el caso realizaran la aplicación del Método Técnico de Priorización, del cual salió favorecida la accionante toda vez que acredito estar en una situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad de las mencionadas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019; indemnización que será programada en la vigencia 2023 de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

En esa medida, solicita se nieguen las pretensiones de la tutelante, pues en su sentir, al haberle agotado todas las actuaciones administrativas a su cargo y haber dado respuesta a lo peticionado, se configuró un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma y en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le está vulnerando a la señora LUZ MARINA TORO VALENCIA, el derecho fundamental de petición, por ausencia de entrega de la indemnización reconocida, toda vez que la parte accionante insiste en que la accionada no responde de fondo su solicitud de indemnización pues aun habiendo sido reconocida dentro del sistema de priorización en condición de urgencia manifiesta no se indica de manera concreta la posible fecha de pago.

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos, teniendo en cuenta la respuesta y pruebas allegadas por la entidad accionada: (i) el Derecho fundamental de petición, (ii) la carencia actual de objeto por hecho superado y (iii) respuesta que no satisface lo pedido por el actor y (iv) se resolverá el caso concreto.

3.4 El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición ¹, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció:

*“**Artículo 13.** (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,*

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- 1) Oportunidad;
- 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado;
- 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3.5. Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza, actual o inminente. Ahora bien, si durante su trámite la causa de la conculcación o del riesgo cesa o desaparece por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, pues no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de la carencia actual de objeto que se especifica en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, en la sentencia T-308 de 2003⁴, la Corte Constitucional indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión

que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

También ha expuesto la Corte Constitucional que el hecho superado se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

Como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó o la presunta vulneración o amenaza fue superada con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, aún en caso de concluir que la acción prosperaría.

3.6. Respuesta que no satisface lo pedido por el actor

En cuanto al derecho de petición cuando es presentado por las víctimas del conflicto armado, ante la ausencia de una respuesta clara, de fondo y precisa a la peticionaria, según lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional T-205 del 2021 La Sala Novena de Revisión reitera que los trámites previstos para satisfacer la indemnización administrativa deben garantizar el debido proceso de las personas involucradas y, en este sentido:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará

o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

En el asunto sub examine, la Sala encuentra que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital a la vida digna y a la reparación administrativa en su calidad de víctima del conflicto del señor Rafael, (...) y, por tanto, tampoco le ha indicado una fecha razonable y/o aproximada en la que se hará el desembolso de la referida medida. Ello, pese a que el peticionario ha actuado de forma diligente, poniendo en conocimiento de dicha entidad su situación de vulnerabilidad.

En el caso que nos ocupa, la accionante insiste en que la entidad accionada no ha dado respuesta clara y de fondo, a su petición presentada el 15 de marzo del año en curso, en la cual solicita se le realice el pago de la indemnización que le fue reconocida, informa además que su edad la convierte en una persona con priorización para el pago de dicha indemnización, y si bien la accionada mediante escrito con Rad. 2023-0609383-1 del 27 de abril de abril de 2023, en donde le informan entre otras cosas que su indemnización que ser programada en la vigencia 2023 de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, este despacho considera que dicha respuesta no es clara pues no determina de manera precisa o aproximada la fecha de pago de su indemnización.

IV. CASO CONCRETO

En el caso sub júdice, la Accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar respuesta clara y pertinente a la petición por ella formulada relativa a la fecha de pago de indemnización administrativa reconocida.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho concluye que en este caso no puede configurarse como lo solicita la accionada una carencia actual de objeto por hecho superado, pues si bien si hay respuesta por parte de la accionada, esta respuesta conforme lo indicado por la Corte no satisface lo solicitado.

Tal como lo indica la corte *en los casos en que sean priorizadas* deberán definirse un *plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización.*

Por otro lado frente a los criterios de priorización, el artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece que los mismos corresponden a las siguientes situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad: *(i) tener una edad igual o superior a los 68 años; (ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; y (iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Las víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren en alguna de estas situaciones, pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, el artículo 9 de la citada Resolución señala que “[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.”*

Conforme a lo anterior y según lo indica la accionada y reconocido así por la accionada la peticionaria se encuentra en calidad de urgencia manifiesta pues se encuentra dentro de los criterios de priorización pues a la fecha cuenta con 69 años.

Conforme a lo anterior, si bien a la accionante le fue brindada una respuesta, esta no ha sido efectiva pues a la fecha de hoy no se tiene certeza, respecto de aspectos concretos de la fecha probable del pago de la indemnización administrativa; pues si bien esta indica que el pago se realizará en la vigencia del 2023 no le indica al menos de manera aproximada la fecha en que podrá recibir su indemnización.

Así pues, debe tenerse en cuenta que en este caso se cumplen todos los presupuestos para que la accionada deba indicar de manera clara y precisa cuando realizara el pago reconocido a la accionada y no puede esta indicar que da respuesta a la solicitud de la accionada cuando en dicha respuesta no indica de manera precisa o al menos aproximada la fecha de pago de la indemnización de la cual es merecedora y además priorizada

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la por la señora LUZ MARINA TORO VALENCIA, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y en consecuencia ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a

través de su representante legal o de quien hiciere sus veces, que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, le dé respuesta de manera precisa o al menos aproximada a la accionante de la fecha de probable de pago de la indemnización que reclama.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC